

QUILLA-25-001173

Barranquilla, enero 7 de 2025

Doctor

FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA

Apoderado del señor **MARCO FIDEL MARTINEZ**

Correo Electrónico: fredy58@outlook.com marcosfidel14@gmail.com

Calle 34 # 43-109 Piso 4 Oficina 412, Edificio Banco Nacional

Barranquilla

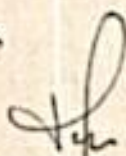
Asunto: Notificación Resolución No. 001 del 07 de enero del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 001 del 07 de enero del 2025, que mediante código **QUILLA-24-194906** con nota de recibido 09 de octubre de 2024, procedente de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 014 de 2024 (73 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el abogado **FREDY TORNE TORRENEGRA** apoderado del señor querellante **MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA**, contra la decisión proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 03 de octubre de 2024.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 001 del 07 de enero del 2025, la cual consta de trece (13) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Trece (13) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código **QUILLA-24-194906** con nota de recibido 09 de octubre de 2024 procedente de la Inspección Veintidós (22) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° 014 de 2024 (73 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el abogado FREDY TORNE TORRENEGRA apoderado del señor querellante MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA, contra la decisión proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana de Barranquilla de fecha 03 de octubre de 2024.

Se trata de querella promovida por presunto Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folios 1 y 45 del expediente); y Auto el conocimiento de la presente querella, donde se fija fecha para audiencia pública el día 03 de septiembre de 2024.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta el querellante lo siguiente, se le dé cumplimiento a los fallos judiciales de Tutela, proferidos por los Juzgados Catorce Civil Municipal y Catorce Civil del Circuito en Barranquilla, en primera y segunda instancia, que dejó sin efecto la actuación del Juzgado Tercero de Paz y Reconsideración del Distrito de Barranquilla, y me restablezcan mis derechos de posesión que tengo desde hace más de 14 años del inmueble ubicado en la Calle 47 N° 14-29, Local 2.

Solicita diligencia de Amparo Polícivo a su propiedad Privada.

A folios 6 al 11 del expediente, encontramos querella presentada ante Nelson Patrón Secretario Distrital de Gobierno, donde se desprenden los siguientes hechos:

Desde hace más de 10 años los señores FRANCISCO CASTRO LOZANO y MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA, se encuentran en posesión quieta, pacífica, publica e ininterrumpida de una cuota parte de un inmueble ubicado en la calle 47 N° 44-19 de esta ciudad.

Presento querella por perturbación a la posesión del inmueble arriba descrito los señores ORLANDO OLIVEROS JURADO y PATRICIA DEL CARMEN PORRAS PAREJO.

Mediante sentencia de fecha 11/06/2021, se ordenó la entrega de los locales 1 y 3 del inmueble ubicado en la calle 47 N° 44-19 del lote de mayor extensión del barrio Rosario de esta ciudad.

Mediante proveído de fecha 22/07/2021 al desatar el recurso de reconsideración presentado por los convocados, el señor Juez de Paz y los jueces de reconsideración determinaron confirmar la sentencia de primera instancia ordenando a los convocados la entrega del inmueble ubicado en la calle 47 N° 44-23, locales 1 y 3 Barrio Rosario, Respectivamente...

Mediante fallo de tutela datada 03/09/2021, el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, tuteló el Derecho Fundamental al Debido Proceso, invocado por los accionantes (adjunto fallo)

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

La parte resolutive del fallo dice textualmente lo siguiente:

1. Tutelar el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO, invocado por los accionantes FRANCISCO CASTRO LOZANO y MARCOS FIDEL MARTINEZ MIRANDA...
2. ORDENAR DEJAR SIN VALIDEZ, las actuaciones adelantadas por los accionados JUEZ TERCERO DE PAZ DE ESTA CIUDAD... y los señores JUECES DE RECONSIDERACION..., en fecha 11/06/2021 respectivamente, y en consecuencia se ordena a los accionados ... retrotraigan las actuaciones adelantadas, devolviendo las cosas a su estado anterior...

La Jueza CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, mediante sentencia de fecha 08/02/2022 el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, confirmo el fallo de tutela de Primera Instancia proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla datada 03/09/2021...

ARGUMENTO DE LA JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA PARA TUTELAR LOS DERECHOS A MI REPRESENTADO:

En este caso concreto, se reprocha el trámite y decisión adelantado conforme una petición por perturbación a la posesión, -querella por perturbación a la posesión (locales)-, el cual en principio las partes presuntamente afectadas, tienen la vía policiva u ordinaria para desatar este tipo de conflictos, ya que este conlleva a un amplio debate probatorio para llegar a una decisión final, lo cual claramente invalida o deja sin competencia a los Jueces de Paz para pronunciarse de fondo por el "fallo" sobre un caso como el presente...

Se adjunta a la querella los siguientes documentos:

Documentales:

- 1- Poder para actuar.
- 2- Copia del Auto de fecha 07/10/2021 que dejó sin efecto toda actuación por parte del Juez Tercero de Paz.
- 3- Copia del oficio calendado 174/10/2021 N° 0265-2021, dirigido al comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla por parte del Juez de Paz para practicar la diligencia de Amparo Policivo.
- 4- Sentencia de Tutela, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla de fecha 03/09/2021, que ampara el derecho fundamental al debido proceso.
- 5- Sentencia de tutela del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, que confirma el fallo de Tutela de Primera Instancia proferido por el Juzgado 4° (sic) Civil Municipal de Barranquilla.

DESARROLLO PROCESAL:

Documentos relacionados en el acápite de anexos del querellante; su relación con el predio objeto de solicitud de amparo policivo y antecedentes de la querella, poder conferido al abogado FREDY OMAR MARTINEZ MIRANDA para su representación (visible a folio 1 del expediente; fallo de tutela segunda instancia Rad 450-2021 (visible a folios 12 al 21 del expediente); fallo de tutela primera instancia (visible a folios 22 al 42 del expediente).

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 3

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Citación a ampliación de solicitud de amparo, dirigida a MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA y FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA (apoderado), visible a folio 43 del expediente.

Respuesta a mano alzada suscrita por el apoderado de la parte querellante (visible a folio 45 del expediente).

Auto Avoca el conocimiento de la querella y fija fecha y hora para la realización de audiencia pública que se llevará a cabo el día 3 de septiembre de 2024... (visible al respaldo del folio 46 del expediente y folio 47).

A folio 48 del expediente, encontramos Oficio de Citación a Audiencia Publica dirigida a los señores MARCOS FIDEL MARTINEZ MIRANDA y FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA (apoderado).

A folio 50 del expediente, encontramos Citación a Audiencia Publica dirigida al señor ORLANDO ELIECER OLIVERO JURADO (parte querellada).

A folio 64 del expediente, encontramos Poder de Representación, suscrito entre el querellado ORLANDO ELIECER OLIVEROS JURADO y el abogado FROILAN CHARLES GUTIERREZ GIL.

A folio 65 del expediente, encontramos Poder de Representación, suscrito por la querellada PATRICIA DEL CARMEN PORRAS PAREJO y su abogado FROILAN CHARLES GUTIERREZ GIL.

LA AUDIENCIA:

A folios 66 al 68 del expediente, se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública, de fecha 1 de octubre de 2024, en la cual comparecieron los señores FREDY OMAR TORNE TORRENEGRA (apoderado del querellante); MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA (querellante); ORLANDO ELIECER OLIVEROS JURADO (querellado); FROILAN CHARLES GUTIERREZ GIL (apoderado del querellado).

ANTECEDENTES PROCESALES:

El día 26 de junio de 2024 y 23 de julio del mismo año respectivamente, se recibió por medio de canal de atención – correo electrónico- ventanilla única de la Entidad Distrital, querella policiva por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles...

En su escrito el señor querellante... para que "... inicie y culmine diligencias de amparo policivo a mi propiedad privada del bien ubicado en la Calle 47 # 14-29 local 2 de esta ciudad y darle el cumplimiento de esta manera a los fallos judiciales de tutela, proferidos por los Juzgados Catorce Civil Municipal y Catorce Civil del Circuito de Barranquilla en primera y segunda instancia, que dejaron sin efecto la actuación del juzgado tercero de paz y reconsideración del Distrito de Barranquilla, y me restablezcan mis derechos de posesión que tengo desde hace más de 14 años del inmueble arriba precitado..." (Ver documentos de la querella).

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA:

La audiencia fue suspendida por encontrarse pendiente por notificar a la querellada PATRICIA DEL CARMEN PARRAS PAREJO, por desconocerse su dirección, sin embargo, el señor Orlando Olivero

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Jurados manifiesta que es su esposa y viven en la misma dirección y suministra el correo oliveros@gmail.com, para que ella sea notificada.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y 223 de la Ley regula este tipo de procesos ..., este despacho debe subsanar la falta de notificación y citación a la otra parte querellada, ya que se hace obligatorio subsanar tal situación.

... suspender la presente audiencia pública por los hechos mencionados en la parte considerativa de este escrito.

... citar por el medio más expedito a la querellada Sra. PATRICIA DEL CARMEN PORRAS PAREJO.

... fijar nueva fecha de realización de audiencia pública para el día 3 de octubre de 2024...

En folios 69 al 73 del expediente, se encuentra Acta de Instalación de Audiencia de fecha 3 de octubre de 2024, donde se contó con asistencia de los sujetos procesales y sus apoderados ya identificados en líneas precedentes.

ANTECEDENTES PROCESALES:

... anexa copia del oficio 1295/2021 del 7 de octubre de 2021 del Juez de Paz y reconsideración HENDRICH JIMENO CARDENAS, MIGUEL GREGORIO FLORES BAZA, JAVIER DIAZ SANDOVAL, en el cual resuelven, en obediencia a lo resuelto en fallo de tutela, dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia Rad. 13-05-2021, y Oficio 0265/2021 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, remitido por el juez de paz HENDRICH JIMENO CRDENAS, con asunto: Acompañamiento POR DILIGENCIA DE Inspección Ocular.

Continuación de la audiencia:

El querellante MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA pretende que, con base en los documentos aportados y como presunto poseedor del bien inmueble ubicado en la dirección: Calle 47 N° 44-23 local 1- barrio el Rosario de la ciudad de Barranquilla; se le otorgue desde este despacho un amparo policivo por la presunta perturbación material a dicho bien por parte del ciudadano ORLANDO ELIECER OLIVEROS JURADOS y PATRICIA DEL CARMEN PORRAS PAREJO...

CONSIDERACIONES:

... El despacho pudo determinar, que el apoderado del querellante manifiesta en su escrito de querella dirigido al Secretario Distrital de Gobierno numeral 1 del acápite de "Hechos" que su poderdante, señor MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA, desde hace más de 10 años se encuentra en posesión del inmueble ubicado en la Calle 47 N° 44-19 de la ciudad de Barranquilla, hecho que corrigió indicando al despacho mediante comunicación virtual, recibida a través de plataforma Institucional, el 13 de julio de 2024, ratificado en esta audiencia por el apoderado, en la que indica:

FREDY OMAR TORNÉ TORRENEGRA, en calidad de apoderado del señor MARCOS FIDEL MARTINEZ MIRANDA, según poder adjunto a la petición arriba referenciada, aclaró al despacho que la diligencia se llevará a cabo sobre el inmueble ubicado en la Calle 47 N° 44-23 Local 1 Barrio el Rosario de la ciudad de Barranquilla...

*Siguiendo con el análisis encontró el despacho que, **en el hecho 4** el apoderado menciona proveído del 22 de julio de 2021 dentro del proceso sobre perturbación a la posesión elevado ante los jueces*

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 5

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

de paz y reconsideración sobre el bien inmueble sobre el que versa este proceso, en el cual, los jueces de Reconsideración confirman la sentencia de primera instancia ordenando a los convocados la entrega del inmueble ubicado en la calle 47 # 44-23 locales 1 y 3 Barrio Rosario. De igual manera, en el hecho 5, se indica que, en sentencia de segunda instancia, proferida por los jueces de Reconsideración ..., se fijó fecha para llevar a cabo la entrega del bien inmueble sobre el que versa esta solicitud, el 28 de julio 2021. Por otro lado, en sentencia de primera instancia dentro de acción de tutela con Rad. N° 2021-00450 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, ratifica en segunda instancia por el Juzgado Catorce Civil de Circuito, en el numeral 19 del acápite de "HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN", se puede colegir que la diligencia de entrega del bien inmueble sobre el que versa esta querella fue realizada el 28 de julio de 2021 (visible a folio 25 del expediente)

En efecto, el artículo 77 numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana determina:

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles

De acuerdo con los hechos narrados en la querella, y anexos allegados al despacho, para la suscrita autoridad es claro que si presuntamente, el querellante detentó la calidad de poseedor, como indica, en el numeral 1ero de los hechos de su querella, por más de 10 años, y como manifiesta en el poder otorgado a su apoderado, dirigido al despacho, "me restablezcan mis derechos de posesión", aunando a la manifestación que prolifera en los documentos allegados que, con claridad indican que, el inmueble fue entregado el 28 de julio de 2021, para el despacho así mismo claro que, los hechos sobre los cuales se erige esta solicitud, en los cuales la parte actora habría perdido la posesión del bien inmueble, datan del 28 de julio de 2021...

Ahora bien, el marco jurídico de este proceso es estructural, el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, el cual regula:

"Artículo 80: Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 6

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

En caso de haberse retrotraído la actuación por los jueces, no existe perturbación, alteración o interrupción de la posesión, por tanto, no haría acción. Ahora bien, de manera alguna puede entenderse la decisión del Juez de tutela como un despacho comisario, los jueces de tutela, simplemente dejaron en libertad a la parte actora para que elevara su solicitud o asunto ante la justicia ordinaria o policiva."

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En el folio 72 del expediente encontramos la decisión del A Quo:

PRIMERO: DECLARAR la imposibilidad de continuar el trámite del presente proceso, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: La parte querellante puede acudir ante la justicia ordinaria para la solución del asunto puesto en consideración de la suscrita autoridad.

TERCERO: La parte querellante y querellada quedan notificadas por estrados de la presente decisión.

CUARTO: Sobre esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jerárquico.

RECURSOS:

A al respaldo del folio 72 del expediente: encontramos que el señor apoderado del querellante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior, con base en los siguientes argumentos:

Se concede el uso de la palabra a la parte querellante, expresando lo siguiente: "Dice el despacho que se toma como referencia la perturbación a la posesión y mera tenencia del bien inmueble ya descrito en precedencia, Calle 47 # 44-23 local 1, el acta de entrega hecha por el juez de paz de la ciudad de Barranquilla, el día 28 de julio de 2021, y a partir de allí toma el despacho de la inspección 22 como fecha de ocurrencia de los hechos para decir que está caduca la presente querella.

Decisión de la cual disiento.

Está suficientemente probado y re - comprobado de que ejercieron el mecanismo transitorio de la acción de tutela por parte de mi representado, en fallo de fecha septiembre 3 de 2021 dejo sin validez, sin efecto jurídico, la actuación del señor juez tercero de paz y, además en su parte resolutive tuteló los derechos fundamentales de Francisco Castro Lozano y Marco Fidel Martínez.

El numeral 2 de la parte resolutive dice:

"Retrotraigan las actuaciones adelantadas, devolviendo las cosas a su estado anterior..., aquí hago énfasis, acudan a la justicia ordinaria o policiva para hacer valer sus derechos...", luego el precitado fallo fue confirmado el día 8 de febrero de 2022...

Como se puede observar de una manera clara, precisa, si usted como dice en su providencia que se toma como fecha de ocurrencia de los hechos el 28 de octubre de 2021, y el Juez ordenó al comandante el 14 de octubre de 2021, ello quiere decir que se comisionó dentro del término legal de los 4 meses para que se practicara la diligencia..., considero que estamos frente a una decisión contraria a derecho y desacato de dos fallos judiciales proferido por la justicia ordinaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

Ahora bien, tampoco se puede tomar la fecha de 28 de julio como la fecha de perturbación por parte del señor Oliveros, por cuanto las acciones de tutela, en derecho suspendieron los términos estipulados en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Había que esperar la resolución de esos fallos de tutela para comenzar a contar los términos...

El despacho mantiene la decisión desestimando las apreciaciones de la querellante, toda vez que:

- 1- *En atención al recurso presentado por la parte actora, al margen de que se explayará a continuación y se confirmará las razones dadas en la parte considerativa de este proceso, de plano se ratifica este despacho en lo resuelto. Los hechos en los cuales se erige esta solicitud es la pérdida de la supuesta o presunta posesión en cabeza del actor. La posesión es una relación material y con ánimo de señor y dueño sobre un bien en cabeza y dejó de tenerla el 28 de julio de 2021.*

El despacho mantiene en firme la decisión...

2- CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

➤ DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, invocado por los accionantes FRANCISCO CASTRO LOZANO Y MARCO FIDEL MARTINEZMIRANDA a través de apoderado judicial CARLOS ALFONSO CHARLIS TETE de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
2. **ORDENAR DEJAR SIN VALIDEZ** las actuaciones adelantadas por los accionados JUEZ TERCERO DE PAZ DE ESTA CIUDAD..., y los JUECES DE RECONSIDERACION... en fecha 11 de Junio y 22 de Julio de 2021 respectivamente, y en consecuencia, se ordena a los accionados JUEZ TERCERO DE PAZ DE ESTA CIUDAD... y a los señores JUECES DE RECONSIDERACION... retrotraigan las actuaciones adelantadas, devolviendo las cosas a su estado anterior, a fin de que los señores FRANCISCO CASTRO LOZANO Y MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA acudan a la Justicia Ordinaria o Policiva para hacer valer sus derechos si bien lo consideran pertinente, de conformidad a lo expuesto.
3. **COMPULSAR COPIAS** al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se adelante las investigaciones pertinentes conforme a las actuaciones de los Jueces... (visible a folio 41 y 42 del expediente)

DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por los

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

señores FRANCISCO CASTRO LOZANO Y MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA por lo expuesto en antecedencia ... (visible a folio 21 del expediente).

➤ DE LO REQUERIDO POR EL QUERELLANTE:

"Inicie y culmine diligencias de amparo policivo a mi propiedad privada del bien ubicado en la Calle 47 # 14-29 local 2 (se corrige calle 47 N° 44-23 local 1 del barrio el Rosario de la ciudad de Barranquilla y no en la dirección que aparece en el poder aportado) y darle cumplimiento de esta manera a los fallos judiciales de tutela proferidos por los Juzgados Catorce Civil Municipal y Catorce Civil del Circuito de Barranquilla en primera y segunda instancia, que dejaron sin efecto la actuación del juzgado tercero de paz y reconsideración del Distrito de Barranquilla, y me restablezcan mis derechos de posesión que tengo desde hace más de 14 años del inmueble arriba referenciado" (ver folio 1 y folios 6 al 11 del expediente).

➤ EFECTOS VINCULANTES DEL FALLO DE TUTELA:

➤ ALCANCE INTERPARTES (ENTRE LAS PARTES), DE LAS OBLIGACIONES DE TUTELA.

JURISPRUDENCIA:

EFFECTOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION-Efectos Inter - partes y efectos inter comunis/**CORTE CONSTITUCIONAL**-Competencia para darle efectos "Inter Pares" e "inter comunis" a sus providencias

La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter-partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional. (Sentencia SU349/19).

En principio es deber nuestro dejar sentado que nos resulta incuestionable: que "las expectativas del querellante":

a) Son inalcanzables

b) No guardan correspondencia con el "alcance" del amparo de tutela que nos ocupa.

Que los **JUECES CATORCE CIVIL MUNICIPAL Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, respectivamente, en los fallos invocados por el querellante, **NO** dispusieron (obviamente no lo hicieron), pronunciarse acerca del sentido de las decisiones que se produjeran luego de que el Inspector de Policía Urbano, conociera del asunto; ni mucho menos, **ORDENARON** el sentido de la decisión que debía adoptarse en segunda instancia en lo policivo.

Así mismo, he de aclarar que, respecto de nuestras autoridades de Policía, incluyéndonos, **NO** pesa **NINGUNA ORDEN DE TUTELA que cumplir**, en el asunto sub examine, **REITERO, ÚNICAMENTE** se tuteló: *el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, invocado por los*

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

accionantes FRANCISCO CASTRO LOZANO Y MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA a través de apoderado judicial CARLOS ALFONSO CHARLIS TETE.

ORDENAR DEJAR SIN VALIDEZ las actuaciones adelantadas por los accionados JUEZ TERCERO DE PAZ DE ESTA CIUDA Dr. HENDRICH JIMENO CARDENAS, y los JUECES DE RECONSIDERACION, MIGUEL GREGORIO FLOREZ BAZA y JAVIER DIAZ SANDOVAL en fecha 11 de Junio y 22 de Julio de 2021 respectivamente, y en consecuencia, se ordena a los accionados JUEZ TERCERO DE PAZ DE ESTA CIUDAD... y a los señores JUECES DE RECONSIDERACION... retrotraigan las actuaciones adelantadas, devolviendo las cosas a su estado anterior, a fin de que los señores FRANCISCO CASTRO LOZANO Y MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA acudan a la Justicia Ordinaria o Policiva para hacer valer sus derechos si bien lo consideran pertinente, de conformidad a lo expuesto.

En consecuencia, Las personas obligadas a cumplir con dichos fallos de tutela, son aquellas que deben ejecutar la orden impartida en el numeral 2 del fallo de primera instancia (visible a folio 41 del expediente); razón por la cual, si bien, en sede policiva, se ha dado curso a la querella impetrada por el señor MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANZA, ello en modo alguno implica que ha de desconocerse la norma especial (Ley 1801 de 2016, Artículos 1º, 4º, 80 y 238, entre otros), por cuanto estaríamos replicando el accionar de los Jueces de Paz, tutelados por contrariar las formas propias del trámite policivo, en nuestro caso.

Es claro que los jueces de paz obligados con los fallos al retrotraer la actuación al estado inicial estaban obligados a restituir la tenencia al querellante en lo policivo, recurrente. No obstante, es evidente que proijado del recurrente de manera inexplicable dejó transcurrir más de dos (2) años para actuar, después de los fallos de tutela que le ampararon; por ende, es inaceptable para la autoridad de policía su argumento de una presunta suspensión de términos, porque en gracia de discusión eventualmente como lo argumenta podría darse dentro del trámite de tutela, pero nunca extenderse indefinidamente en el tiempo como pareciera interpretar el recurrente. Es tan obvio que no solamente desconoce el propósito del legislador en sede policiva cuando señala en su artículo 80 que las decisiones de nuestras autoridades se mantendrán hasta tanto una autoridad judicial decida; entonces reiteramos en inadmisibile, que a pesar de haber podido exigir el cumplimiento del precitado numeral 2 del fallo de tutela invocado, no solo dejó de hacerlo sino que pretende que dos años después de la orden judicial de tutela la autoridad de policía le ampare un derecho que por el paso de esos dos años precisamente ahora debe reclamar judicialmente sin duda, toda vez que el derecho a la posesión se pierde y como quiera que desde hace más de dos años no lo detenta mal podría amparársele en sede policiva.

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Inicialmente, para abordar el asunto sub examine, es menester remitirnos a los artículos 76 y 77 del Código Nacional de Policía y de Convivencia Ciudadana, que junto al artículo 80 precitado, nos dan el marco jurídico aplicable al asunto subexamine.

Así mismo, el legado doctrinal del tratadista Arturo Valencia Zea: Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 10

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Sobre el particular, cabe resaltar que en primer lugar en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre; encontrándose acreditado de acuerdo con lo expuesto arriba, que el querellante, ha actuado en abierta contrariedad con los presupuestos legales, doctrinales y jurisprudenciales anotados, y es que obviamente, después de más de dos años, a la fecha de impetrar la querrela policiva que nos ocupa, no poseyó materialmente el inmueble objeto de su solicitud de amparo, de hecho desdeñó la orden judicial de tutela que iba dirigida precisamente a que los jueces de paz tutelados le restablecieran la tenencia del bien que por su culpa o disposición le fue arrebatado.

De suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos a la evidencia probatoria recogida en el plenario y nos lleva a la misma conclusión a la que arribó la A Quo, en la decisión recurrida.

Por ende, a la fecha, no estamos frente a un asunto de competencia de la autoridad administrativa de Policía y en todo caso, debe acudir el querellante ante la justicia ordinaria como lo dispusieron los jueces de tutela, igualmente en sus fallos, por haber operado la caducidad de la acción policiva, de acuerdo con los fundamentos expresados en líneas precedentes.

Evidentemente, los hechos querellados se remontan a una fecha que supera por varios años, obviamente, el término de cuatro (4) meses dispuestos por el Legislador en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

 Por otra parte, los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 11

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles.

Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble; pero a la fecha, esta situación después de más de dos años transcurridos, ha mutado jurídicamente y por ende debe ser dirimida por los jueces de la república, a través del juez natural correspondiente.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que la A Quo, actuó por fuera de la Ley 1801 de 2016, no obstante, al resolver, como en efecto lo hizo:

declararse carente de competencia funcional para resolver el asunto de fondo planteado por la parte querellante; encontrar improcedente la presente acción por no encontrarse probado que el inicio de los supuestos actos de perturbación se encontraba suspendido indefinidamente en el tiempo.

OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 238. Reglamentación

El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de Policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. **Las disposiciones de la presente ley prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía.**

Sentencia T-438/21

Al ser el amparo a la posesión, a la mera tenencia y a las servidumbres una "medida de carácter precario y provisional", significa que la decisión adoptada por la autoridad de policía, en el procedimiento anotado, no define quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que **resuelve el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien**, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria, **con lo cual se recalca el objetivo pretendido por este juicio policivo que es el de recuperar el statu quo y finiquitar una perturbación ilegal.**

PROCESO POLICIVO-No resuelve debates sobre derechos reales

(...), en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados.

Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad

En suma, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia, **en el procedimiento policivo de amparo no es dable discutir sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querellados. Lo que se busca en este trámite es preservar o restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la perturbación o pérdida de la posesión por parte del querellante. De ahí que cualquier debate relacionado sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.**

Ahora bien, para que prosperen las pretensiones de la parte querellante se requiere que sea el tenedor o poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policivo; existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa; que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

Colorario de lo anterior, solo es dable confirmar la decisión de la A Quo, y, en consecuencia, el suscrito jefe de la oficina de inspecciones y comisarias distritales, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 07 DE ENERO DEL 2025 HOJA No 13

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Inspectora Veintidós (22) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en libertad a la parte querellante señor MARCO FIDEL MARTINEZ MIRANDA, para que acuda ante la justicia ordinaria para que haga valer los derechos a que bien tenga, sobre el inmueble ubicado en la calle 47 N° 44-23 local 1.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

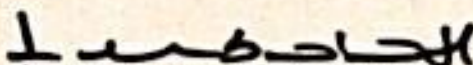
ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los siete (07) días del mes de enero del 2025.



ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: darasjo
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño